INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-**2020-00182**-00
Cancelación de Patrimonio de Familia

Auto Interlocutorio No. 1148

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovida a través de apoderado por los señores Ferney Alfredo Muñoz Muñoz y Diana Patricia Henao Cerón, en relación con el patrimonio de familia del que son beneficiarios, inclusive los menores Danna Sofia Muñoz Henao y Luis Fernando Galindo Henao.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas falencias que deben ser colmadas, en aras de establecer la situación actual familiar de la pareja de litigantes como la situación de uno de los menores :

1. Respecto de los señores Ferney Alfredo Muñoz Muñoz y Diana Patricia Henao Cerón se debe informar si tuvieron más hijos o no con posterioridad al momento de la constitución del acto jurídico de Patrimonio de Familia frente al bien inmueble objeto del presente proceso y en la actualidad. En caso afirmativo debiendo allegar sus correspondientes registros civiles de nacimiento y sus datos generales; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

2. Debe informar si respecto del señor Jarrinson Galindo Diaz quien ostenta la calidad de padre del menor Luis Fernando Galindo Henao se encuentra en vida. En caso afirmativo si tiene conocimiento de sus datos generales; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

3. De la misma manera debe informar si el señor Jarrinson Galindo Diaz en su calidad de padre del menor Luis Fernando Galindo Henao, aun conserva los derechos de patria potestad frente a éste o si por el contrario les fueron privados o suspendidos los mismos. En caso afirmativo debiendo allegar el documento correspondiente que acredite dicha disposición conforme a la normatividad establecida para tal efecto.

4. La demanda debe cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; particularmente, en su artículo 6º que reza que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas* ***las partes****, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión****"* como quiera que no se mencionó las direcciones electrónicas de notificación de los señores Ferney Alfredo Muñoz Muñoz y Diana Patricia Henao Cerón o la circunstancia en que se encuentra, las cuales también serán objeto de conectividad para la audiencia virtual que eventualmente se fije para tal efecto. De la misma manera se debe informar las direcciones electrónicas de las personas presentadas como testigos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Bernardo Ezequiel Martínez Jiménez**, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

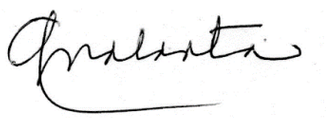

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2020**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA